

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 00958.

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folios 185 al 189 del presente cuaderno, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y luego de revisado el proveído calendado 29 de Septiembre del año 2020 (folios 179 y 180 - 1), mediante el cual se resolvió las peticiones formuladas en el escrito radicado el 11 de Agosto del año 2020 (folios 106 al 178), se observa que en el numeral 2º, inciso 2º del auto en referencia, se incurrió en error en lo atinente a ordenar que los dineros que se le hayan descontado al deudor por parte de las entidades COOPIASOCIADOS y COPICALDAS, desde el día 16 de agosto del año 2018 (fecha en que se profirió auto de apertura del proceso de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante) hasta la fecha, deberían dejarse a disposición de éste Despacho Judicial, a fin de que hagan parte de los bienes del deudor para ser tenidos en cuenta en la audiencia de adjudicación (C. G. del Proceso, artículo 568 y s.s.).-

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 565 del Código General del Proceso, en su parte pertinente señala “Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...)-
2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.-
3. (...)-
4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial (...).-

En ese orden de ideas, es claro que los dineros que se le descontaron al deudor JORGE ENRIQUE LARA MENDEZ, por parte de las entidades COOPIASOCIADOS y COPICALDAS, con posterioridad al día 16 de agosto del año 2018 (fecha en que se profirió auto de apertura del proceso de Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante), le corresponden al deudor en mención y éstos no deben hacer parte de los bienes que se deben tener en cuenta en la audiencia de adjudicación, por lo que es del caso ordenar su entrega a favor del demandante, acorde a la petición formulada por la apoderada judicial.-

Como corolario de lo anterior, habrá de declararse igualmente la ilegalidad del auto de fecha 03 de febrero del año 2021, mediante el cual se negó la solicitud de entrega de dineros al deudor (folio 184 - 1).-

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º, inciso 2º (parte resolutive) del auto calendarado 29 de Septiembre del año 2020 (folios 179 y 180 - 1), en el sentido de precisar que los dineros que se le hayan descontado al deudor por parte de las entidades COOPIASOCIADOS y COPICALDAS, con posterioridad al día 16 de agosto del año 2018, se le deben entregar al deudor, señor JORGE ENRIQUE LARA MENDEZ. Lo anterior en razón a que dichos dineros le fueron descontados después de la fecha de admisión del proceso de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por consiguiente, dichas sumas no deben hacer parte de los bienes que se deben tener en cuenta en la audiencia de adjudicación, como involuntariamente se indicó en el proveído que aquí se corrige.-

SEGUNDO: En lo demás, el proveído en mención se mantiene incólume.-

TERCERO: Declarar sin valor ni efecto alguno el auto calendarado 03 de febrero del año 2021 (folio 184 - 1), acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

CUARTO: Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto y que se hayan consignado por parte de las entidades COOPIASOCIADOS y COPICALDAS, con posterioridad al día 16 de agosto del año 2018, entréguese a la parte actora, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial que lo representa. Ofíciase por secretaría a la entidad que corresponda y déjense las constancias de rigor.-

QUINTO: Notifíquese el presente auto a las partes mediante anotación por estado.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **045**, hoy **18 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631781467a3c04438fdaf09a7c4a338e1107dd887659b497860ef2c8a3c4f6ef

Documento generado en 16/03/2021 10:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>